

## VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

REF. DGEHM-014-2024

RESOLUCIÓN DE DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA

San Salvador a las nueve horas con diez minutos del día once de abril de dos mil veinticuatro, la Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Energía Hidrocarburos y Minas (DGEHM) por medio de la presente hace constar:

Que, a las quince horas con treinta y nueve minutos, del día lunes ocho de abril de dos mil veinticuatro,  mayor de edad, del domicilio de  departamento de  quien se identifica por medio de su Documento Único de Identidad número  presentó por medio de correo electrónico, solicitud de acceso a la información pública, identificada bajo la referencia DGEHM-014-2024, en la cual requirió lo siguiente:

Información que solicita:

"SOLICITO QUE SE ME PROPORCIONE INFORMACION SI LA SOCIEDAD  
TIENE:

- A. PERMISO DE EXPLOTACION Y COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLE Y OTROS DERIVADOS DEL PETROLEO VIGENTE A LA FECHA;
- B. SI HA TRASPASADO O CEDIDO EL PERMISO DE EXPLOTACION Y COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLE Y OTROS DERIVADOS DEL PETROLEO."\*

\*Nota: Información transcrita del documento original.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

## I. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Ante la interposición de la solicitud de información incoada por la solicitante, tal y como lo determina la ley, el suscrito procedió a examinar dicho requerimiento, de acuerdo a los Arts.66 y siguientes de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Arts. 11 y 12 del Lineamiento para la gestión de solicitudes de Acceso a la Información Pública; en consecuencia, como parte del proceso, se notificó a la requirente, del auto de recepción de la solicitud de información, por medio de correo electrónico de las catorce horas con diecisiete minutos del día nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Asimismo, \_\_\_\_\_ presentó por medio de correo electrónico, a las nueve horas con cincuenta y nueve minutos del día diez de abril del corriente año, un escrito donde desiste a **continuar solicitando información de las solicitudes que ha presentado ante esta dirección desde el día ocho de abril del presente año, relacionada con diferentes sociedades:**

Asimismo, la solicitante requiere que sea aceptado el desistimiento, relacionado con las solicitudes presentadas en fecha ocho y nueve de abril de dos mil veinticuatro.

## II. DESISTIMIENTO

La solicitante al presentar su moción de no continuar con el trámite de la solicitud de información, ha perfilado la figura de desistimiento, el cual se define en el ámbito doctrinario



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

como la renuncia a los pedimentos formulados en el proceso o a una determinada actuación. Asimismo, el desistimiento es una figura procesal por medio de la cual se da una terminación anormal de un proceso por manifestar el actor su voluntad de abandonar la pretensión interpuesta, pero sin renunciar al derecho que lo fundaba, es decir, que tiene la posibilidad de poder plantear la misma pretensión posteriormente. Es de mencionar que la Ley de Acceso a la Información Pública, no regula la figura del desistimiento; sin embargo dicha figura legal, se aplica a casos como el presente, a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), que establece en el Art. 163: "La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen,...". En tal sentido, el Art. 115 LPA dispone: "Todo interesado podrá desistir de su petición o recurso. También podrá renunciar a su derecho, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.", de igual forma el Art. 116 inciso 2° establece: "La Administración aceptará de inmediato el desistimiento o la renuncia del interesado, salvo que en el procedimiento hubieran intervenido otras personas, en cuyo caso se les dará a conocer el desistimiento o la renuncia para que en el plazo de diez días se pronuncien al respecto".

En virtud de lo anterior y con base en los artículos anteriormente relacionados y, debido a que la solicitante ha expresado su voluntad de desistir, plasmando su pretensión por medio del correo electrónico relacionado, el suscrito tiene por desistida la solicitud de acceso a la información pública, interpuesta por  
identificada bajo la referencia No. DGEHM-014-2024.

### III. RESOLUCIÓN

Por tanto: Con base a los artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; Art. 50 del lit. a) hasta el lit. k), 66, 71 y 102 de la Ley de Acceso a La Información Pública; Arts. 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, Arts. 11, 12 y 14 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y Art. 115, 116 y 163 de la



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

Ley de Procedimientos Administrativos, Principio de Legalidad y Máxima Publicidad Art. 4  
LAIP, SE RESUELVE:

- a) Tener por desistida la solicitud de acceso a la información pública, interpuesta vía correo electrónico por
- b) Notificar de la presente resolución a \_\_\_\_\_ al correo electrónico: \_\_\_\_\_ por ser el medio señalado por la requirente para tal efecto.

Notifíquese.

Lic. José Antonio Jovel  
Oficial de Información.

